

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 27 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número 312.534.27.77, se entabla conversación con la accionante señora Esther Cecilia Castaño Acevedo, a quien se le informa que la entidad accionada indica que brindó respuesta el día 25 de mayo de 2021, la cual fue enviada vía correo certificado; ante lo cual indica que no le ha llegado respuesta, que la última vez que revisó el correo electrónico fue el día de ayer en las horas de la tarde y no tiene respuesta por parte de la accionada. Igualmente, de manera física tampoco ha recibido nada.

ALEXANDRA VILLA CASTAÑO

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela No. 117</b>
<b>Accionante</b>	Esther Cecilia Castaño Acevedo
<b>Accionado</b>	Instituto Social De Vivienda Y Hábitat De Medellín – Isvimed
<b>Vinculados</b>	Alcaldía de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00575 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 135 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### 1. Pretensión.

Solicita el accionante, se le proteja el Derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED, al no brindar respuesta al derecho de petición elevado el día 29 de marzo de 2021.

#### 2. Hechos.

Expone la accionante que el día 29 de marzo de 2021, presento derecho de petición de información ante la entidad accionada, en la cual solicita

que se le informe el estado en que se encuentra su solicitud de postulación para vivienda nueva.

Hasta la fecha la información solicitada en el derecho de petición, no ha sido contestada.

ES del caso advertir, que conforme a los documentos aportados la petición presentada ante la entidad accionada es de fecha del **01 de marzo de 2021**, según reposa a folios 4-5 del anexo No. 3 del expediente digital.

### **3. Respuesta parte accionada**

#### **3.1. INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED**

Debidamente notificada, expone que es cierto la petición presentada por la actora a través de los canales institucionales de la entidad, a la cual, le brindaron respuesta en fecha del 06 de marzo del presente año, indicándole que realizaran las acciones pertinentes para revisar la información y así darle una respuesta de fondo.

Posteriormente, y a través de la comunicación S6089 de 2021, la entidad le informó a la actora lo siguiente: Conforme a los requisitos necesarios para la postulación de vivienda, entre muchos de ellos, se exige un aporte mínimo de \$3.300.000 al momento de la inscripción, el cual debe ser acreditado al momento de realizarse la inscripción. Sin embargo, en el caso de la actora esta no lo acredita, sino que presentó un certificado de asignación de subsidio nacional de calidad de desplazada, que no corresponde al aporte de ahorro solicitado. Por lo ello, en esta ocasión no podrá ser tomada como beneficiaria y deberá postularse una próxima ocasión.

Finalmente, señala que otra opción para la adquisición de vivienda nueva, que es a través de un subsidio asignado por el gobierno nacional para las personas desplazadas que puede ser concurrente con Mi casa Ya, el cual es tramitado ya por una entidad financiera una vez se haya elegido el proyecto de vivienda.

Expuesto lo anterior, considera la entidad que nos encontramos frente a la figura de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

Señala que, en ningunos de los hechos de la tutela, se encuentran vinculados de manera directa, por lo no se pronunciara al respecto.

Además, que las actuaciones y competencias que tiene el ISVIMED, son ajenas al actuar del MUNICIPIO DE MEDELLIN, por lo que sería la accionada la encargada de dar cumplimiento a lo pretendido en la presente tutela.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED**, y/o las vinculadas de oficio como accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta a un “derecho de petición” radicado el 01 de marzo de 2021.

### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante*

*organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

## **5. Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

*“Me dirijo a ustedes por medio de la presente para solicitarle informacion sobre como va mi postulacion para vivienda nueva, para la cual me postulé el dia 29 de diciembre de 2020.”*

**(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.** En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

No obstante, lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, por

el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Dentro de esas medidas adoptas, el artículo 5 del 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Así las cosas, en el presente caso tenemos que la petición fue presentada el 01 de marzo de 2021, según folio 4 el anexo No. 03 del expediente digital, es decir, el término de 30 días para peticiones generales ya expiró desde el 20 de abril de 2021.

Sin embargo, señala la accionada INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED, en el informe rendido que mediante comunicado del S6089 de 2021, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, enviando la respuesta vía correo electrónico [ceciliacastano@gmail.com](mailto:ceciliacastano@gmail.com), según folio 9 del anexo 10 del expediente digital.

**ISVIMED**

Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín

Medellín,

Señora  
**ESTHER CECILIA CASTAÑO ACEVEDO**  
Cédula N° 43497784  
ceciliacastano@gmail.com  
Teléfono: 3125342477  
Medellín

RADICADO: S 6089  
Fecha: 2021-05-25 08:20:06  
Anexos:  
ISVIMED - SUBDIRECCION POBLACIONAL



**Asunto:** Respuesta a la petición sobre el estado de la inscripción.

Cordial Saludo,

En atención a la petición realizada sobre el estado de la inscripción, se le informa lo siguiente:

El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED - es el ente encargado de gerenciar la vivienda de interés social en el Municipio de Medellín, conduciendo a la solución de necesidades habitacionales, desde este sentido se realizan convocatorias de acuerdo a la disponibilidad de cupos disponibles para la asignación del subsidio municipal para vivienda nueva.

Por ello que se tuvo lugar a las inscripciones para el subsidio de vivienda entre el 15 de diciembre de 2020 y el 15 de febrero de 2021, mediante el diligenciamiento únicamente del formulario virtual publicado en la página web [www.isvimed.gov.co](http://www.isvimed.gov.co), adjuntando en este los documentos solicitados, para un subsidio de vivienda de hasta 23 SMMLV, el cual se aplicará en la adquisición de vivienda en proyectos de intereses social gerenciados por el ISVIMED de hasta 150 SMMLV, los cuales se encuentran en la etapa de estudios y diseños.

Todos los hogares o personas independientes o dependientes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener más de 18 años.
- El hogar debe ganar máximo 4 SMMLV.

F4C-00  
VERSIÓN 03  
RECIBO: 620602026

- Haber vivido en Medellín desde hace seis años o más.
- No poseer vivienda en alguna parte del país.
- Contar con un ahorro para vivienda o cesantías por un valor mínimo de \$3.300.000, los cuales deberán estar representadas en una cuenta de ahorro programado para vivienda de una entidad financiera de su preferencia o el aporte de ambos certificados que sumen la cantidad solicitada.
- Anexar fotocopia de la cédula y el certificado de ahorro o cesantías.

De acuerdo con los requisitos solicitados, se solicitaba un aporte mínimo de \$3.300.000 al momento de la inscripción, los cuales se debían certificar por un documento expedido por las entidades competentes, al revisar su inscripción, se evidencia que el documento anexo es el certificado de asignación de subsidio nacional en calidad de desplazada, el cual hace parte del cierre financiero, más no del aporte en ahorro solicitado.

Como se indicó al inicio, el ahorro programado es necesario, dado que el aporte de los hogares para el cierre financiero de la vivienda puede ser entre el 50% al 80% del valor de la vivienda, dependiendo de los subsidios a los que puede acceder, por esto se invita a que inicie el ahorro programado para que en una próxima ocasión pueda participar en el proceso.

Este ahorro representa una parte del aporte que el hogar debe presentar, dado que posterior a esto debe completar el valor de la vivienda con crédito hipotecario.

**ahorro programado + crédito hipotecario subsidio municipal + otros subsidios = valor de la vivienda**

Por lo anteriormente descrito, le comunico que deberá estar atento y esperar una próxima convocatoria publicada en la página web [www.isvimed.gov.co](http://www.isvimed.gov.co), dado que no cumplió con uno de los requisitos iniciales para la inscripción, para así poder acceder a los subsidios municipales de vivienda, dado que los correos electrónicos no se encuentran habilitados para este fin.

F4C-00  
VERSIÓN 03  
RECIBO: 620602026

Sede Principal ISVIMED  
NIT 900.014.480-9  
© Calle 47D N° 75 - 240 / Código Postal 050034  
© (574) 430 4310 Medellín - Colombia



info@isvimed.gov.co



Alcaldía de Medellín

**ISVIMED**

Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín

Por otro lado, el subsidio asignado por el Gobierno Nacional como población desplazada puede ser concurrente con el subsidio de Mi Casa Ya, como otra opción, el cual es tramitado por la entidad financiera en el momento en que usted haya elegido proyecto habitacional para la compra.

Cualquier inquietud o ampliación de la información, puede comunicarse al teléfono 4304310, a las extensiones 226, con la profesional Astrid Castañeda o al correo electrónico [astrid.castaneda@isvimed.gov.co](mailto:astrid.castaneda@isvimed.gov.co).

Atentamente,

**ELKIN DARIO VILLADA HENAO**  
Subdirector Poblacional

Elaboró	Astrid Castañeda López Profesional Urrosgaita	Revisó	Astrid Castañeda López Profesional Urrosgaita	Aprobó	Elkin Darío Villada Sub Director Poblacional
---------	--	--------	--	--------	---

Analizada la respuesta brindada por el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED, considera esta operadora constitucional que es una respuesta de fondo, toda vez que se pronuncia frente al punto solicitado, de una forma clara y precisa, indicándole por que no es procedente el subsidio al no tener uno de los requisitos requeridos.

Sin embargo, revisado la petición presentada por la actora, se tiene que la misma fue dirigida a través del correo electrónico [ceciliacastano43@gmail.com](mailto:ceciliacastano43@gmail.com), en fecha del 01 de marzo de 2021, según folio 4-5 del anexo No. 3 del expediente digital.

Y según folio 9 del anexo No. 10 del expediente digital, la entidad envió la respuesta al correo electrónico [ceciliacastano@gmail.com](mailto:ceciliacastano@gmail.com), (le falta el numero 43), por lo que no corresponde al suministrado por la actora en el derecho de petición. Además, en llamada telefónica con la actora según constancia Secretarial Ut Supra, afirma que no le ha llegado respuesta ni física, ni electrónica tal y como fue solicitado en el derecho de petición.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener presente que la respuesta al derecho de petición debe darse al tutelante bien sea a la dirección electrónica o física que informe en el escrito de petición o al correo electrónico por medio del cual realiza la petición, por lo que se ordenará a INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED que la respuesta al derecho de petición le sea comunicada y notificada a la parte peticionara al correo electrónico **[ceciliacastano43@gmail.com](mailto:ceciliacastano43@gmail.com)**, en tanto ha dicho la Corte Constitucional al expresar en sentencia T 422 de 2014, que la protección del derecho de petición incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y **(iii) notificación de la respuesta al interesado, siendo este último elemento no satisfecho.**

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto,*

*proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”<sup>4</sup>*

Motivos por los cuales, se ordenará a INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED, proceda dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **a notificar en debida forma la respuesta ya emitida**, toda vez que el derecho protegido tiene carácter ius fundamental según el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el derecho que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada.

### **III. CONCLUSIÓN**

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### **FALLA**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora ESTHER CECILIA CASTAÑO ACEVEDO, quien actúa en nombre propio, por INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED,

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a notificar en debida forma la respuesta ya emitida** al derecho de petición radicado el 01 de marzo

---

<sup>4</sup> Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

de 2021 a la señora ESTHER CECILIA CASTAÑO ACEVEDO, quien actúa en nombre propio, en el lugar de notificaciones informado en el mismo derecho de petición, esto es, al correo electrónico [ceciliacastano43@gmail.com](mailto:ceciliacastano43@gmail.com).

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

**CUARTO.** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante u incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO.** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861b886dd27871789361d241c78e4eed27f4c533251fc9ea3e38**  
**e7ce0dc8d56a**

Documento generado en 03/06/2021 12:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**